



RESOLUCIÓN (Expte. C-0102/08 NMAS1/MERCAPITAL/BEAUTY BELL)

CONSEJO

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D. Miguel Cuerdo Mir, Consejero
D^a Pilar Sánchez Núñez, Consejera
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a M^a Jesús González López, Consejera
D^a Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 8 de octubre de 2008.

Visto el expediente tramitado de acuerdo a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, referente a la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control conjunto sobre THE BEAUTY BELL CHAIN S.L. por parte del Grupo NMÁS1 y del Grupo MERCAPITAL (Expte. C/0102/08), y estando de acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Investigación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley, autorizar la citada operación de concentración en primera fase. Esta autorización no alcanza a la extensión geográfica en cuanto exceda del territorio español de los pactos de no competencia y no captación, ni a la duración en lo que exceda a la de la empresa en participación de las cláusulas de no captación y confidencialidad, quedando, en su caso, sometidos todos ellos a la normativa de acuerdos entre empresas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.



INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0102/08 NMÁS1 / MERCAPITAL / BEAUTY BELL

Con fecha 17 de septiembre de 2008 ha tenido entrada en esta Dirección de Investigación, notificación relativa a la adquisición del control conjunto sobre THE BEAUTY BELL CHAIN, S.L. (en adelante, TBBC) por parte del Grupo NMÁS1 y del Grupo MERCAPITAL.

Dicha notificación ha sido realizada por HELENA 2 INVESTMENTS, S.Á.R.L., NMÁS UNO CAPITAL PRIVADO S.G.E.C.R., S.A. y MERCAPITAL PRIVATE EQUITY S.G.E.C.R., S.A.U. según lo establecido en el artículo 9.4 la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia por superar el umbral establecido en el artículo 8.1 b. A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.

El artículo 57.2 c) de la Ley 15/2007 establece que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia dictará resolución en primera fase en la que podrá acordar iniciar la segunda fase del procedimiento, cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional".

Asimismo, el artículo 38.2 de la Ley 15/2007 añade: " El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.a) de esta Ley para la resolución en primera fase de control de concentraciones determinará la estimación de la correspondiente solicitud por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5 y 57.2.d) de la presente Ley".

Según lo anterior, la fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **17 de octubre de 2008**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

I. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

La operación notificada consiste en el paso del control exclusivo de TBBC por el Grupo NMÁS1 al control conjunto de la misma por parte del Grupo NMÁS1 y del Grupo MERCAPITAL.

La operación notificada se instrumenta mediante un Contrato de Inversión, firmado con fecha 11 de septiembre de 2008 y un Acuerdo de Socios entre los socios en TBBC que se firmará en la fecha de ejecución del Contrato de Inversión.

Tras el aumento de capital, las participaciones de TBBC quedarán distribuidas de la siguiente manera: Grupo MERCAPITAL, 48,995%; Grupo NMÁS1, 44,086%, ([...]¹% a través de HELENA 2 y [...] % a través de DINAMIA CAPITAL PRIVADO, S.C.R., S.A.) y otros, 6,918%.

¹ Se indican entre corchetes aquellas partes del informe cuyo contenido exacto se ha declarado confidencial.



Los artículos 3.1.2 y 3.2.8 del Acuerdo de Socios prevén que todas las decisiones adoptadas en la Junta General de TBBC o en el Consejo de Administración de la misma, incluyendo decisiones capitales para determinar la política comercial de TBBC como, por ejemplo, el plan de negocio o los presupuestos anuales, no podrán adoptarse con la oposición expresa de los socios NMÁS1 o de los socios MERCAPITAL. Así pues, el Grupo MERCAPITAL y el Grupo NMÁS1 tendrán la posibilidad de vetar las decisiones esenciales que determinan la política comercial en TBBC, de forma que obtendrán control conjunto sobre dicha empresa.

Por otro lado, el artículo 7.1.c) de la LDC establece que la creación de una empresa en participación o, en general, la adquisición del control conjunto sobre una o varias empresas, cuando éstas desempeñen de forma permanente las funciones de una entidad económica autónoma constituirá una concentración económica sometida al control de concentraciones.

En este sentido, y de acuerdo con las notificantes, TBBC es una empresa que viene desempeñando todas las funciones de una empresa autónoma e independiente antes de la presente operación.

Finalmente, cabe resaltar que la ejecución de la operación está condicionada a la autorización de la operación por parte de las autoridades de competencia de España.

II. RESTRICCIONES ACCESORIAS

II.1. Obligación de no competencia

La cláusula 4.2 del Acuerdo de Socios contiene una obligación de no competencia que prohíbe a los socios de MERCAPITAL y NMÁS1 competir con las actividades desarrolladas por TBBC y sus filiales mientras sigan disfrutando de su condición de socios en la empresa.

II.2. Obligación de no captación

La cláusula 4.1 del Acuerdo de Socios contiene una obligación de no captación que prohíbe a los directivos de TBBC prestar sus servicios en otras entidades que compitan con TBBC mientras sigan ostentando la condición de directivos en la empresa y durante un periodo [...] posterior a la finalización de su relación laboral con la respectiva empresa.

II.3. Obligación de confidencialidad

Por último, la Cláusula 11 del Acuerdo de Socios contiene una obligación de confidencialidad que prohíbe a los socios comunicar a terceros o utilizar para otros fines ajenos a los de la empresa información confidencial sobre el negocio de TBBC que hayan obtenido en su condición de socios de la empresa. Esta obligación se mantendrá en vigor durante todo el tiempo que las partes sean socios de TBBC y durante un periodo [...] posterior a la pérdida de dicha condición.

II.4. Valoración

El apartado 3 del artículo 10 de la Ley 15/2007 establece que “podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.

El hecho de que el ámbito de las cláusulas de no competencia y no captación no se limite al mercado geográfico en que opera el negocio adquirido (España) excede de lo que razonablemente parece necesario para salvaguardar su valor.

En consecuencia, teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Investigación estima que la extensión geográfica de los pactos de no competencia y no captación, va más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada, no considerándose, por tanto, como parte integrante de la operación la restricción relativa al ámbito geográfico que excede del territorio español, en el que opera la empresa en participación y estando, en su caso, sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas.

De igual manera, las cláusulas de no captación y confidencialidad, en el tiempo que exceden la duración de la empresa en participación, tampoco pueden considerarse como restricciones accesorias a la operación, quedando, en su caso, sometidas a la normativa de acuerdos entre empresas.

III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

De acuerdo con la notificante, la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la Ley 15/2007 para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1 b) de la misma.

Asimismo, la operación cumple con los requisitos previstos en el artículo 56.1 a) para su tramitación como procedimiento abreviado.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

IV.1. GRUPO NMÁS1

HELENA 2 es una empresa *holding* que detenta participaciones en TBBC, en tanto que NMÁS UNO CAPITAL PRIVADO es una sociedad gestora de capital riesgo cuya actividad consiste en el asesoramiento a fondos de inversión. Ambas sociedades están controladas, de manera directa o indirecta, por NMÁS 1 IBG, S.A., cabecera del Grupo NMÁS1. Este grupo desarrolla actividades de asesoramiento financiero a empresas, instituciones y familias y de gestión de capital privado. La línea de negocio

de capital privado o “*private equity*” del Grupo NMÁS1 se dedica a la gestión de fondos de capital privado a través de los cuales invierte en empresas no cotizadas de la península ibérica.

El Grupo NMÁS1 no está controlado por ninguna persona física o jurídica.

La facturación del Grupo NMÁS1 en el último ejercicio económico, conforme al Art. 5 del R.D.261/2008, es la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DEL GRUPO NMÁS1 EN EL EJERCICIO 2007		
(Millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[<2.500]	[>250]	[>60]

Fuente: Notificación

IV.2. GRUPO MERCAPITAL

MERCAPITAL PRIVATE EQUITY es una sociedad gestora de entidades de capital riesgo que gestiona una serie de fondos de capital riesgo y que forma parte del Grupo MERCAPITAL, siendo MERCAPITAL, S.L. la empresa cabecera de dicho grupo. El negocio del Grupo MERCAPITAL consiste en proporcionar servicios de gestión de inversiones, asesoramiento y otros servicios relacionados con fondos de inversión.

De acuerdo con las notificantes, ninguna de las empresas participadas por los fondos asesorados o gestionados por sociedades del Grupo MERCAPITAL está presente en el sector de la comercialización de productos de perfumería y droguería, ni en ninguna actividad verticalmente relacionada.

El Grupo MERCAPITAL no está controlado por ninguna persona física o jurídica.

La facturación del Grupo MERCAPITAL en el último ejercicio económico, conforme al Art. 5 del R.D.261/2008, es la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DEL GRUPO MERCAPITAL EN EL EJERCICIO 2007		
(Millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[<2.500]	[>250]	[>60]

Fuente: Notificación

IV.3. THE BEAUTY BELL CHAIN, S.L. (TBBC)

TBBC está activa en la venta mayorista y minorista de productos de perfumería y droguería. El negocio minorista se desarrolla a través de las filiales IBÉRICA DE DROGUERÍA Y PERFUMERÍA, S.A. (IBERDROPER) y GRUPO JUTECO, S.L.², actuando bajo las enseñas “Bodybell” y “Juteco”, en tanto que el negocio mayorista del

² La adquisición del GRUPO JUTECO, S.L. por parte de IBERDROPER fue autorizada por el SDC el 18 de junio de 2007. Véase el Expte. N-07049 IBERDROPER/JUTECO.



grupo se desarrolla a través de la filial COMPAÑÍA DE ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN Y SERVICIOS, S.A. (CADYSSA).

TBBC está controlada en exclusiva por el Grupo NMÁS1.

La facturación de TBBC en el último ejercicio económico, conforme al Art. 5 del R.D.261/2008, es la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE TBBC EN EL EJERCICIO 2007		
(Millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[<2.500]	[>250]	[>60]

Fuente: Notificación

V. MERCADOS RELEVANTES

V.1. Mercado de producto

El sector económico afectado por la presente operación es el de la distribución y comercialización de productos de perfumería y cosmética, en el que opera TBBC-Grupo NMÁS1 tanto a nivel mayorista, a través de CADYSSA, como a nivel minorista, bajo las enseñas "Bodybell" y "Juteco". El Grupo MERCAPITAL, por su parte, no está presente en este sector, ni en ninguna actividad verticalmente relacionada con el mismo.

Existen varios precedentes tanto nacionales³ como comunitarios⁴ referentes a este sector en los que se distinguen los siguientes mercados:

(i) Distribución minorista de perfumería y cosmética

A nivel minorista TBBC ofrece una amplia gama de productos como perfumes y fragancias, productos para el cuidado del cabello, productos para el cuidado de la piel, productos para el aseo personal y cosmética decorativa, incluyendo maquillaje facial, además de ciertos productos de droguería y limpieza como detergentes y papel higiénico o de cocina.

La Comisión distingue, en función de la gama del producto vendido, entre productos de lujo y de consumo de masas. Si bien ambos cumplen una función similar, en general, no son intercambiables. La categoría de lujo incluye productos de alta calidad, relativamente caros y que se comercializan mediante una marca de prestigio. Por su parte, los productos de consumo de masas son más baratos y sencillos y los supermercados son un canal de venta importante para ellos.

³ N-05022 AVIATE / CADYSSA / IBERDROPER y N-07049 IBERDROPER / JUTECO.

⁴ M.186 – HENKEL/NOBEL; M.312 – SANOFI/YVES SAINT LAURENT; M.1534 - PINAULT-PRINTEMPS-REDOUTE/GICCI; M.2951-A.S.WATSON/KRUIDVAT; M.3643 – SEPHORA / EL CORTE INGLES / JV.

Según la Comisión, ambos mercados podrían segmentarse en categorías, como productos de maquillaje, tratamientos, perfumes para hombre y mujer, etc. Además, para los productos de gran consumo, la Comisión señala la posibilidad de segmentar el mercado en función del tipo de establecimiento (especializados, grandes almacenes y supermercados).

(ii) Distribución mayorista de perfumería y cosmética

La distribución mayorista consiste en el suministro a terceros (otros minoristas, hoteles, restaurantes, pequeños supermercados o autoservicios y otros clientes, incluso de mayor tamaño) de productos para su reventa. La distribución mayorista comprende distintos formatos, como el tradicional o el *cash & carry*.

El formato tradicional supone la entrega a domicilio o en mostrador y el pago de mercancías normalmente se realiza a crédito, estando su demanda constituida por establecimientos minoristas con una capacidad de compra mayor que los que acuden a establecimientos *cash & carry*. El formato *cash & carry*, por el contrario, utiliza el sistema de autoservicio, siendo los clientes los que acuden a comprar, pagan al contado y se encargan personalmente del transporte de las mercancías adquiridas.

CADYSSA está activa en la distribución mayorista de productos de perfumería de consumo de masas (no vende productos de lujo). Sus ventas mayoristas se pueden dividir en las siguientes categorías: (i) ventas intra-grupo a las empresas minoristas de TBBC; (ii) ventas a terceros a través de los cuatro establecimientos “*cash & carry*” de los que CADYSSA dispone en Madrid y a los cuales deben desplazarse los clientes minoristas para realizar sus compras; y (iii) suministros a otros minoristas a través del formato tradicional.

(iii) Abastecimiento de productos de droguería y perfumería de consumo diario

De acuerdo con los precedentes citados, este mercado consiste en la venta de forma directa de productos de bienes de consumo diario por parte de los fabricantes a las empresas distribuidoras mayoristas o minoristas.

En este sentido, hay operadores, principalmente minoristas, que unifican sus compras, con el fin de adquirir mayores cantidades de producto y optar así por descuentos por volumen. En este contexto se enmarcan las llamadas centrales de compra.

CADYSSA y JUTECO son propietarias cada una de ellas del 5% del capital social de la central de compra Gestora de Perfumería y Droguería, S.L. (GDP), a la que realizan la mayor parte de sus compras de productos de consumo de masas.

Las principales centrales de compra en este sector en España son EUROMADI, con un [60-70]% del mercado; GDP, con un [20-30]% y COMPER GESTIÓN, con un [0-10%]⁵. En todo caso, con anterioridad a la operación notificada ambas partes ya eran

⁵ No obstante, de acuerdo con las notificantes, las actividades de dichas centrales sólo representan una parte del mercado total de abastecimiento, ya que las grandes cadenas de supermercados e hipermercados no forman parte

miembros de GPD, por lo que la operación no supondrá ningún cambio en este mercado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y puesto que la presente operación no tiene efectos para la competencia, esta Dirección de Investigación no considera necesario cerrar la definición exacta de los mercados de producto en el presente caso. En cualquier caso, se analizarán los efectos de la operación en los mercados distribución minorista de productos de perfumería y cosmética de lujo, de distribución minorista de productos de perfumería y cosmética de consumo de masas, de distribución mayorista de productos de perfumería y cosmética de consumo de masas y de abastecimiento de productos de droguería y perfumería de consumo diario.

V. 2. Mercado geográfico

La Comisión, en sus precedentes⁶, ha dejado abierta la definición geográfica de la distribución minorista de los productos de perfumería y cosmética de lujo. De tales precedentes se desprende que la Comisión considera este mercado al menos nacional y que podría llegar a ser internacional.

Para los productos de gran consumo la Comisión⁷ ha considerado que el área de influencia de un establecimiento minorista correspondería a una zona equivalente a veinte minutos en coche en torno al mismo, por lo cual el mercado relevante tendría una dimensión local.

En el caso de la distribución mayorista a través de establecimientos de *cash & carry*, el extinto TDC⁸ ha considerado que este mercado tiene carácter regional, entendiendo como tal incluso el de una Comunidad Autónoma.

En cuanto a la forma tradicional de la distribución mayorista, el extinto TDC estima que el ámbito geográfico es similar al del mercado del *cash & carry*. Por su parte, la Comisión entiende que el mercado mayorista de bienes de consumo diario sería de carácter nacional⁹.

Finalmente, en los precedentes citados, tanto los extintos TDC y SDC han considerado que el abastecimiento de productos de consumo diario por parte de las empresas de distribución minorista y mayorista en España se realiza a escala nacional.

Las notificantes, por su parte, consideran que el ámbito geográfico de los mercados mayoristas y minoristas es, como mínimo, nacional, en tanto que el ámbito geográfico del mercado de abastecimiento es internacional.

En el presente caso, puesto que la operación no tiene efectos sobre la competencia en los mercados afectados, esta Dirección de Investigación no considera necesario cerrar la definición exacta del mercado geográfico, analizándose la misma a

de ellas, representando éstas últimas en torno al 71% de las ventas de productos de perfumería y cosmética de consumo de masas.

⁶ M.1780 LVMH / PRADA / FENDI y M.3643 SEPHORA / EL CORTE INGLÉS / JV.

⁷ M.3643 SEPHORA/EL CORTE INGLÉS/JV.

⁸ C64/O1 PIO CORONADO CEMETRO y C10/O2, CAPRABO/ENACO.

⁹ COMP/M. 2161 AHOLD/SUPERDIPLO.



nivel nacional y en la Comunidad Autónoma de Madrid, ya que las cuotas de TBBC en otras regiones españolas son inferiores al [10-20]%.

VI. ANÁLISIS DEL MERCADO

En todos los mercados identificados anteriormente TBBC tiene una cuota inferior al [10-20]%, excepto en la venta minorista de productos de lujo en la Comunidad de Madrid, donde alcanza una cuota del [20-30]%.

En cualquier caso, puesto que el Grupo MERCAPITAL no está presente en ningún mercado relacionado horizontal o verticalmente con la distribución de productos de perfumería y cosmética, como resultado de la operación no cabe esperar una alteración de la estructura competitiva de los mercados afectados, ni tampoco efectos verticales o de cartera.

VII. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

La operación notificada consiste en el paso del control exclusivo de THE BEAUTY BELL CHAIN, S.L. por el Grupo NMÁS1 al control conjunto de la misma por parte del Grupo NMÁS1 y del Grupo MERCAPITAL.

Los mercados afectados por la operación son los de distribución minorista de productos de perfumería y cosmética de lujo, de distribución minorista de productos de perfumería y cosmética de consumo de masas, de distribución mayorista de productos de perfumería y cosmética de consumo de masas y de abastecimiento de productos de droguería y perfumería de consumo diario, en los que está presente la adquirida, pero no el Grupo MERCAPITAL. Este último tampoco está presente en ningún mercado verticalmente relacionado con los anteriores.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia efectiva en el mercado.

VIII. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2 a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.